



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 496-2001-AA/TC
HUAURA
FREDDY GUTIÉRREZ ZELVAGGIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2002, reunió el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Freddy Gutiérrez Zelvaggio contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 145, su fecha 10 de abril de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, representante del grifo Sayán, con fecha 4 de diciembre de 2000, interpone acción de amparo contra don Fernando Márquez Trinidad, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sayán, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Municipal N.º 234-2000-MSD-A, de fecha 27 de octubre de 2000, por cuanto considera que vulnera sus derechos al trabajo, al comercio y al debido proceso, al disponer la clausura definitiva y la erradicación del grifo ubicado en la calle Balta 581-583, en el distrito de Sayán. Alega que la misma deja sin efecto la Resolución Municipal N.º 118-93-CMS, de fecha 28 de mayo de 1993, mediante la cual se autoriza el cambio de razón social de la licencia de funcionamiento otorgada. Refiere que, con fecha 12 de octubre de 2000, la Municipalidad Distrital de Sayán procedió a la erradicación del grifo en mención, emitiendo el acto administrativo correspondiente con posterioridad, vulnerándose, con ello, el derecho al debido proceso. Sustenta su demanda en lo establecido por el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada e improcedente, por considerar que la licencia otorgada por la Municipalidad Distrital de Sayán sólo autorizaba al establecimiento la venta de combustibles, lubricantes y repuestos de vehículo. Por tanto, al haber sido destinado a fines distintos, no se le extendió la constancia de calificación para su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos, por lo que su funcionamiento era ilegal y, además, ocupaba indebidamente la vía pública. Manifiesta que el certificado que presenta el demandante no tiene valor, toda vez que corresponde a una planta de abastecimiento y no ha sido emitido por la Municipalidad Distrital



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Sayán. Asimismo, agrega que el demandante fue previamente notificado mediante la publicación de las ordenanzas correspondientes y el envío del oficio respectivo. Aduce que no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al comercio y al debido proceso.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 23 de febrero de 2001, declaró infundada en parte la demanda en el extremo de la violación de los derechos al trabajo y al comercio, e improcedente en el extremo de la violación del derecho al debido proceso, por estimar que el demandante fue debidamente notificado para que proceda al retiro del surtidor y que no ha cumplido con hacer uso de los mecanismos legales en la vía administrativa. Sostiene, que no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al comercio, al trabajo y al debido proceso.

La recurrida revocó la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que el demandante ha optado por la vía ordinaria al denunciar los hechos al Ministerio Público. Además, añade que se trata de un hecho irreparable y que requiere de la actuación de medios probatorios en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción de amparo es que se deje sin efecto la Resolución Municipal N.º 234-2000-MSD-A, de fecha 27 de octubre del 2000, porque el demandante considera que vulnera sus derechos al trabajo, al comercio y al debido proceso, al disponer la clausura definitiva y la erradicación del grifo ubicado en la calle Balta 581-583, en el distrito de Sayán.
2. De fojas 7 a 8 de autos aparece que, con fecha 12 de octubre de 2000, la Municipalidad procedió a la destrucción de la isla del surtidor de combustible, dejándolo en completo estado de inoperancia; por consiguiente, se ha convertido en irreparable la vulneración de los derechos constitucionales, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
3. No obstante que este Tribunal considera que en el presente caso se ha producido la causal de irreparabilidad, se advierte de autos la vulneración del derecho del demandante al debido proceso, al haberse verificado que la resolución municipal que dispone la clausura definitiva y la erradicación del citado grifo ha sido emitida con fecha posterior a la destrucción de la isla del surtidor, razón por la cual el demandante no ha tenido la posibilidad de presentar los recursos impugnativos que le franquea la ley. Por eso, es de aplicación lo establecido por el artículo 11º de la Ley N.º 23506, respecto a las autoridades que conocieron el citado procedimiento administrativo.
4. En atención a la naturaleza de las acciones de garantía, ésta no constituye la vía idónea para ventilar la pretensión de pago de indemnización, por lo que queda a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer con arreglo a ley en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia; e improcedente el pago de una indemnización, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley. Ordena, en virtud de la aplicación del artículo 11° de la Ley N.º 23506, que se remitan copias de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, para que proceda con arreglo a ley, dando cuenta al Tribunal Constitucional de las medidas adoptadas. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

P. G. 7
Al. Gonzales Toma
Bardealli
Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR